

Boletín Oficial

FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ADVERTENCIAS:

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Mediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deite un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Precios de suscripción y tarifa de inserciones

Oviedo.	48 Ptas. al año: 30 semestre y 20 trimestre.
Provincia.	60 « « 35 « 25 «
Edictos y anuncios: línea o fracción.	2 Ptas.
Id. Juzgados Municipales	1 «
Id. Particulares, Sociedades y Financieros	3 «

(Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio)

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días excepto los festivos

Las oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

PALACIO DE LA DIPUTACION

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia

CIRCULARES

En la noche de ayer y de regreso en esta Provincia, me hice cargo nuevamente del mando de la misma, cesando el Excmo. Sr. D. Emilio Gómez Fernández, Presidente de la Audiencia Territorial, que, con carácter interino, lo desempeñaba.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 10 de junio de 1947.—El Gobernador Civil, José Macián.

Por la presente, recuerdo a los señores Alcaldes de esta Provincia, que no la hayan ya cumplimentado, la Circular de 21 de abril último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, de 25 de dicho mes, a fin de que en el improrrogable plazo de ocho días, comuniquen a este Gobierno los datos que en la misma se ordenan, relativos al uso de sellos municipales, prerrogativas concejiles de que disfrutaren, etc., o de lo contrario, deberán dar cuenta de que carecen de tales distintivos.

Oviedo, 9 de junio de 1947.—El Gobernador Civil, Emilio Gómez Fernández.

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DIRECCION TECNICA

(Publicada en el B. O. del E. número
130 de 10-5-1947)

Asunto: Legumbres secas

CIRCULAR NUM. 624

Índice y extracto

Objeto.—Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano, campaña 1947-48.

Fundamento

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campaña y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Intervención legumbres consumo humano

Artículo primero. Se declara intervenida y a disposición de esta Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la recogida

Art. segundo. La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Coruña, Guipuzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A la Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos municipios de las restantes provincias.

Colaboración almacenista

Art. tercero. Los organismos expresados en el artículo segundo de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenista de legumbres de origen y actuarán con la limitación territorial que determinan los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provincias deficitarias que hayan de abastecer de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el carácter de almacenista distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores

Art. cuarto. A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a ca-

da almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará "a priori", tomando como base cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura, una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo segundo, que resolverán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo

Art. quinto. Los conciertos a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados y el in-

cumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. sexto. En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo segundo, los productores de legumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimiento; un ejemplar de cada declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha

Art. séptimo. Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficie sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas a expresadas declaraciones.

Resúmenes superficie sembrada y cosecha obtenida

Art. octavo. Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida

Art. noveno. Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que, de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obren en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosecha.

Inmovilización en almacenes

Art. 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Partes de almacenamiento

Art. 11. Los almacenistas recolectores formularán, ante los Organismos especificados en el artículo segundo, por fin de cada semana o diariamente, si se estimara preciso, un "parte de almacén" que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas siembra y consumo

Art. 12. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que el productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantía de las reservas

Art. 13. Sólo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kg. por persona para agricultores y obreros hijos y eventuales reduci-

dos a fijos y de 36 kg. para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo a los que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Precios de venta

Art. 14. Los precios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos

Art. 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaría General para consumo humano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de algarrobas, almortas, habas o veza.

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Relación almacenistas recolectores y zonas producción

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Trans-

portes y Comisaría de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo.

Reservas complementarias siembra

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la cantidad de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas.

Sanciones

Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declarativos de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 "Boletín Oficial del Estado" número 264, sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores

Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entrará en vigor, desde el momento de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 8 de mayo de 1947.—E. Comisario General, José de Corral Saiz.

* *

ANEXO QUE SE CITA

Concierto de almacenamiento que formalizan, de una parte, en concepto de comprador, el almacenista recolector D. y de otra, en concepto de vendedor, el agricultor D. de la cosecha de leguminosas de grano seco a producir durante la campaña 1947-48 en la finca....., situada

en el término municipal de en las condiciones que se señalan en las siguientes cláusulas:

1.^a La entrega mínima para almacenamiento se estima en las siguientes cantidades:

Alubias	kilogramos
Garbanzos	"
Lentejas	"
Algarrobas	"
Almortas	"
Guisantes	"
Habas	"
Veza	"

2.^a El productor se obliga a entregar al almacenista su total producción de legumbres secas sin otras deducciones que las de reserva de siembra y consumo, previamente autorizadas por el Interventor o Delegado de Recursos, y que han sido estimadas en la cuantía siguiente:

a- Para siembra de:

..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	kgs. de alubias.
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" garbanzos
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" lentejas
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" algarrobas
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" almortas
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" guisantes
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" habas
..... hectáreas en la campaña 1948-49.....	" veza

b) Para propio consumo y el de familiares que conviven con el productor:

Alubias	kilogramos
Garbanzos	"
Lentejas	"

c) Para consumo de obreros fijos y familiares de los mismos que conviven con ellos:

Alubias	kilogramos
Garbanzos	"
Lentejas	"

d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):

Alubias	kilogramos
Garbanzos	"
Lentejas	"

e) Para consumo de cabezas de ganado:

Algarrobas	kilogramos
Almortas	"
Habas	"
Veza	"

3.^a El peso habrá de efectuarse en los días y horas que se fije, a presencia del Interventor o Delegado de Recursos, almacenista y productor, teniendo derecho todos y cada uno de ellos a la comprobación y examen de la báscula por sí o por tercera persona.

4.^a El almacenista pagará al productor, en metálico y precisamente contra entrega de la mercancía, el precio fijado oficialmente, entendiéndose el mismo para mercancía a granel sobre la era o domicilio del productor.

5.^a Será objeto de depreciación la mercancía que no esté sana y en buen estado de conservación, así como la que contenga cuerpos extraños.

Para estimar la depreciación se tendrán en cuenta los usos y costumbres de la región.

6.^a Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancía, consignándose la cuantía de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en a.....de..... de 1947.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE ASTURIAS

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (B. O. del Estado, núm. 295), establece en su artículo quinto que la totalidad de la cosecha de legumbres en la campaña 1947-48 habrá de ser entregada a la Comisaría General, a excepción de las reservas de siembra y consumo de los agricultores. Esta disposición queda reflejada en la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 624, de fecha 8 de mayo último (B. O. del Estado núm. 130, del día 10) al declarar en su artículo prime-

ro la intervención de la totalidad de la producción que se obtenga en todo el territorio nacional, tanto de las especialidades finas como bastas.

Como quiera que por la esencia de tal disposición desaparecen los cupos excedentes de libre disposición de los agricultores, por la presente se hace público para general conocimiento, que la totalidad de las cosechas que se obtengan en la indicada campaña agrícola, una vez deducido lo que ha de ser para siembra y consumo del productor, quedará a disposición del citado Organismo, sin que por ningún concepto se pueda distraer cantidad alguna para otros fines.

Oviedo, 4 de junio de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE OVIEDO

PUERTOS - CONCESIONES

Concejo de Villaviciosa

ANUNCIO

Don Manuel Blanco Moreno y don Honorio Meana Riera, vecinos de Villaviciosa, solicitan la concesión de los dos trozos de terreno que se describen a continuación, para su explotación y aprovechamiento como plantaciones de eucaliptos.

Un trozo enclavado en la parroquia de Sebrío, concejo de Villaviciosa en una superficie de doscientos ocho mil doscientos veintitrés metros cuadrados, limitando con línea de pleamar por el Norte; predios de particulares por el Sur; montes de Rodiles y otros fundos particulares por el Este, y con la ría de Villaviciosa, por el Oeste.

Otro trozo de terreno enclavado en la parroquia de San Martín del Mar, concejo de Villaviciosa, en una superficie de treinta y ocho mil ochocientos noventa y uno metros cuadrados, limitando con línea de pleamar por el Norte; muelle del puerto del Puntal por el Sur; ría de Villaviciosa por el Este, y terrenos particulares por el Oeste.

El proyecto de las obras está expuesto al público en la Secretaría de esta Jefatura de Obras Públicas, durante un plazo de treinta días, pudiendo presentarse, dentro de dicho plazo, las reclamaciones sobre lo pretendido, en dicha dependencia o en la Alcaldía de Villaviciosa.

Oviedo, 26 de mayo de 1947.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés Menéndez.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE GIJÓN

Don Federico Rodríguez Solano y Espín, Juez de instrucción del Juzgado número dos de Gijón.

Por el presente edicto, hago saber: Que por resolución dictada por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas, se ha sobreesido el expediente de responsabilidades políticas que con el número 35 se seguía a Vicente Chacón Espinosa y Carlos Casado Delgado.

Para que sirva de notificación en forma a los mentados expedientados y de orden de cancelación de anotaciones preventivas, retenciones y embargos de todas clases que en el ex-

pedente se hubieren acordado, expido la presente en Gijón a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Juez, Federico Rodríguez Soano. — El Secretario, Francisco Serra.

DE PRAVIA

EDICTO

En los autos de juicio verbal de faltas que más tarde se hará mención, que penden en este Juzgado Comarcal y Secretaría de don Francisco Sarmiento Núñez, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice como sigue:

Sentencia

En la villa de Pravia, a diez de mayo de mil novecientos cuarenta y siete; el señor don Luis Casielles Galán, Juez comarcal de la misma y su término, habiendo visto los autos del presente juicio verbal de faltas por hurto en el que son parte como perjudicadas, Consuelo Fernández Fernández, de sesenta y tres años de edad, viuda, sus labores, natural de San Martín de Lodón, concejo de Belmonte, y Horacio García Fernández, de cuarenta y nueve años, casado, jornalero, natural de Pravia, de donde ambos son vecinos, y como denunciados en rebeldía, César Ramos Díaz, de treinta años, soltero, industrial, natural y vecino de Grado; María Rodríguez Álvarez, de diecinueve años, soltera, sus labores, natural y vecina de Ricabo, concejo de Quirós; y María Teresa García, hija de Belarmino y Piedad, vecina de Canalón, de dicho pueblo de Ricabo, y

Fallo

Que debo condenar y condeno a las causadas María Rodríguez Álvarez y María Teresa García, como autores de las faltas de hurto y entrada en heredad cercada, sin permiso del dueño, a la pena de cinco días de arresto en el Depósito Municipal, multa de diez pesetas a cada una y pago, por mitad, de las dos terceras partes de las costas, absolviendo libremente al otro denunciado, César Ramos Díaz, y declarando de oficio la tercera parte restante de las costas. — Notifíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución a las condenadas en rebeldía, María Rodríguez Álvarez y María Teresa García, a cuyo efecto se remitirá copia de los mismos para su inserción en el BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia, en primera instancia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Casielles, Rubricado. — Fué publicada en el día de su fecha.

Cumpliendo lo mandado y para que sirva de citación a las partes declaradas rebeldes y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, expido el presente en Pravia a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — El Juez, Luis Casielles. — El Secretario.

DE AVILES

En virtud de lo acordado por el señor Juez comarcal de este término, en los autos promovidos por el Procurador don José González Iglesias, en nombre de D. Amador G. Rubio mayor de edad, casado, propietario de esta vecindad, sobre resolución de contrato de arrendamiento de finca urbana contra don José Vega Suárez, casado ausente en Cuba cuyo domicilio se desconoce y contra don Adelino Vega Suárez, casado industrial, de esta vecindad, por medio de la presente se emplaza al demandado don José Vega Suárez, para que en el plazo de seis días comparezcan en los autos y conste a la demanda bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar haciéndole saber que la copia de la demanda presentada está a sus disposición en esta Secretaría.

Y para que sirva de citación y emplazamiento en forma al demandado D. José Vega Srez. extiendo el presente en Avilés, a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete. — José R. de la Flor.

DE VILLAVICIOSA

Don Mariano Velasco de la Fuente,
Secretario del Juzgado Municipal
de Villaviciosa.

Doy fe: Que en el juicio de faltas núm. cinco del año, seguido contra Celestino Fuertes Gutiérrez y otro por el hecho de hurto, se ha dictado providencia con fecha de hoy declarando firme la sentencia recaída en dicho juicio; en la que se acuerda dar vista al citado penado de la tasación de costas que se insertará después, practicada en dicho juicio, por término de tres días, y que se requiera a dicho penado para que dentro del plazo de ocho días se presente voluntariamen-

te ante este Juzgado para cumplir en la cárcel de esta villa, las penas de quince y veinte días de arrestos que le fueron impuestos como pena principal, apercibiendo que de no hacerlo se procederá a su detención.

Tasación de costa

Por derechos del Sr. Juez, Secretario y Fiscal en dicho juicio y ejecución de sentencia, 20 pesetas 40 céntimos.

Por los derechos del Agente Judicial, 8 pesetas 62 céntimos.

Por indemnización, 300 pesetas.

Por reintegros del expediente, 16 pesetas 25 céntimos.

Total, 345 pesetas 27 céntimos.

Corresponde a satisfacer a Celestino Fuertes Gutiérrez, la cantidad de Ciento setenta y dos pesetas con sesenta y tres céntimos.

Y para que sirva de notificación y de requerimiento en forma a dicho penado, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, por encontrarse dicho penado en ignorado paradero, con el visto bueno del Sr. Juez en Villaviciosa, a veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Mariano Velasco.—Visto Bueno: El Juez Municipal.

DE SAN MARTIN DEL

AURELIO

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado penden autos de juicio de Cognición interpuestos por don Armando García Ciaño Iglesias, mayor de edad, casado, y vecino de La Vega, en la parroquia de San Andrés de Linares, es este término municipal, accionando por su derecho y en favor de la masa común de la herencia de su finado padre don Faustino García Ciaño, del que son herederos el demandante, su madre doña María Iglesias y sus hermanos don Constante, don Víctor Jesús y doña Pilar García Ciaño Iglesias, ésta última casada con don Aurelio Cambor, cuya herencia se halla proindiviso, contra doña Azucena Fernández García mayor de edad, viuda, vecina de Sotrandio; doña Paz Fernández García mayor de edad, casada, asistida de su esposo don Vital Rodríguez, vecinos de Caño Santa Ana; don Generoso, doña Práxedes y doña Veneranda

Fernández García, mayores de edad, y ausentes en ignorado paradero; doña Soledad Suárez y Nava, mayor de edad y vecina de Caño Santa Ana, viuda de don Raimundo Fernández Rojo; doña Isabel, doña Concepción y doña Florentina Fernández Suárez, mayores de edad, casadas, de igual vecindad, asistidas de sus respectivos maridos, don Manuel Fernández García, don Horacio Greciet Antuña, don Jacinto Gaité Blanco, sobre reclamación de mil quinientas pesetas e interés anual del 6%, y como herederos de don Raimundo Fernández Rojo en cuyos autos se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez Comarcal, Sr. Valdés Villabellá. San Martín del Rey Aurelio a diecinueve de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

Por presentada la anterior demanda con sus copias y documentos en la misma mencionados; examinada de oficio la propia competencia de este Juzgado, se declara competente el mismo para conocer del juicio que se entabla; se tiene por parte a don Armando García Ciaño Iglesias, entendiéndose con él las sucesivas actuaciones; se admite la demanda que se sustanciará por los trámites prevenidos en la base décima de la ley de Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y disposiciones concordantes y en su virtud dese traslado de dicha demanda a los demandados con entrega de las copias presentadas para que la contesten en el improrrogable plazo de seis días, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía sino lo hacen y de que continuará el procedimiento sin más citarles ni oírles, conforme a las vigentes leyes Justicia Municipal y de Enjuiciamiento Civil, que regulan este procedimiento emplazándose a los demandados ausentes a medio de edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Lo provee, manda y firma el Sr. Juez, expresado, de que yo el Secretario, doy fe. Firma ilegible. Ante mi: Inocencio Martínez, Rubricado.

Y para que sirva de emplazamiento a los ausentes don Generoso, doña Veneranda y doña Práxedes Fernández García, se expide la presente en San Martín del Rey Aurelio a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, Inocencio Martínez.